



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.108

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2019-00184-01
DEMANDANTE(S) : EFRAÍN ALARZÓN CÁRDENAS
DEMANDADO(S) : EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS
FECHA SENTENCIA : 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚÑVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 27/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 27/09/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759310500120190018401
DEMANDANTE	:	EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	:	EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN	:	MODIFICA Y CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 147A
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Loa recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 02 de junio de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, el 05 de agosto de 2019 presentó demanda en contra de EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, para que, previos los trámites del proceso laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 21 de septiembre de 2016, con un salario mensual variable, cuya terminación se dio de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y, como consecuencia de ello, se condene al demandado al pago de cesantías y aportes al fondo de pensiones en su integridad, auxilio de transporte, reajuste de los aportes a salud y pensión, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa

causa, prevista en el núm. 2º literal a. del Art. 64 del C. S. del T, las sanciones contempladas en el núm. 3º del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 65 del C. S. del T., intereses moratorios e indexación sobre todas las sumas de dinero a que resulte condenado, a partir del 22 de septiembre de 2016 y hasta el momento del pago total de la obligación, todo liquidado sobre la base del salario real que devengaba el demandante, junto con las demás prestaciones, derechos y emolumentos que se encuentren probados con base en las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

1.- EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS contrató a EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS, mediante contrato verbal a término indefinido, el día 31 de diciembre de 1998, en el cargo de minero, para prestar sus servicios, principalmente en la mina "La Santa María" situada en la vereda Segunda Chorrera, sector San Martín, del municipio de Sogamoso y algunas veces en la Mina de Carbón situada en la vereda La Independencia del mismo municipio, ambas de propiedad del demandado.

2.- La jornada de trabajo se desarrolló, hasta diciembre de 2010, en horario de 7:00 a.m. a 6.00 p.m. y a partir de enero de 2011, por turnos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., de lunes a sábado, los cuales rotaban semanalmente.

3.- Durante la vigencia de la relación laboral, el demandante prestó sus servicios de manera personal, continua, permanente y subordinada de acuerdo a las necesidades del servicio y bajo las órdenes del demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, quien se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso y registra como actividad principal la minería y como establecimiento de comercio de su propiedad la mina "LA SANTA MARÍA".

4.- Como contraprestación por la labor encomendada se pactó salario a destajo, de acuerdo a la producción mensual de la cuadrilla, de modo que tenía un carácter variable que oscilaba entre el salario mínimo legal mensual vigente y \$1.250.000 mensuales, el cual se pagó en efectivo y con cargo a firmar comprobantes que quedaron en poder del empleador, durante los primeros 8 años, para luego pasar a cancelarse por nómina, a través de BANCOLOMBIA, en los años siguientes hasta la terminación del vínculo laboral.

5.- El 20 de septiembre de 2016, encontrándose en incapacidad médico laboral, el demandante recibió una llamada telefónica para presentarse en la Oficina del demandado

el día siguiente, esto es, el 21 de septiembre de 2016, y una vez acudió a la cita, fue notificado de la terminación de su relación laboral de manera unilateral, sin justa causa y sin preaviso.

6.- Asegura el demandante que no recibió pago alguno por concepto del auxilio de transporte a que tiene derecho, ni la totalidad de lo correspondiente a cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, estas últimas nunca las disfrutó en vigencia del contrato de trabajo; aunado a ello, solo hasta el 21 de julio de 2009, fue afiliado al sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión.

7.- Mediante oficio del 15 de marzo de 2018, el demandante presentó al demandado reclamación formal de sus derechos y acreencias laborales ante el aquí demandado, la cual se recibió a satisfacción, según la certificación de entrega de la guía de correo No. 7000017850504 expedida por Inter-Rapidísimo.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, mediante providencia del 29 de agosto de 2019.¹

Surtido el traslado, el demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda², oponiéndose a todas las pretensiones, salvo la tercera y cuarta, bajo el argumento que entre las partes existió una relación laboral a término definido con solución de continuidad, que se hizo constar por escrito, sumado a que el demandado pagó al trabajador lo correspondiente al auxilio de transporte, prestaciones e indemnización consagrada en el Art. 64 del C.S.T. y, en general, cumplió cabalmente con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la ley y de los contratos de trabajo celebrados entre las partes. Como excepciones de mérito propuso las que denominó prescripción de la acción, ejercicio legítimo de la condición resolutoria del contrato laboral, pleito pendiente, inexistencia de los derechos reclamados y la innominada o genérica.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 02 de junio de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó

¹ Archivo digital, 01 Primera Instancia, 01ProcesoDigital, 01ProcesoDigital-1-100.pdf, folios 68 y 69.

² Archivo digital, 01 Primera Instancia, 01ProcesoDigital, 01ProcesoDigital-1-100.pdf, folios 74 - 97.

sentencia a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, frente a la declaratoria de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido que entre las partes con vigencia desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el día 21 de septiembre del año 2016, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Al tiempo que condenó al demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS a pagar a favor del demandante EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS, las siguientes sumas de dinero: (i) \$ 52.026 por concepto de intereses a las cesantías; (ii) al pago de aportes pensionales durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 31 de diciembre del año 1998 hasta el 21 de septiembre del año 2016; (iii) \$5.428.832 por concepto de diferencia de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos del art. 64 del C.S.T., (iv) la indexación sobre los valores de condena y (v) las costas en un 50%. Como agencias en derecho dispuso la suma de \$274.142. Absolvió al demandado de las demás pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en los Arts. 282 y 303 del C.G.P. aplicables a esta causa por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T.S.S., consideró que en el presente caso concurren los elementos legal y jurisprudencialmente definidos requeridos para que se configure la cosa juzgada, en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, sus extremos temporales y el salario, pues sobre ellos se resolvió al interior de la sentencia proferida dentro del proceso 2018 – 045³ y confirmada en segunda instancia⁴, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, con vigencia del 31 de diciembre de 1998 hasta el 21 de septiembre de 2016, el cual terminó de forma unilateral sin justa causa por parte del empleador, por lo que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

En cuanto a las acreencias reclamadas, señaló el A quo que como quiera que la parte demandada propuso la excepción de prescripción, aunado a que el demandante realizó reclamación escrita el 16 de marzo de 2018 ante el empleador, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., la prescripción de las citadas acreencias debían contabilizarse desde la fecha en mención y 3 años hacia atrás, de modo que los derechos laborales causados entre el 31 de diciembre de 1998 y el 16 de marzo de 2015 los declaró prescritos.

³Archivo digital, 01 PrimerInstancia, 13Cuaderno No. 2. Proceso Ordinario Laboral No. 2018 - 00045.pdf, folios 129 - 131. Y Carpeta15PruebasyFalli2018-045, SentenciaPrimerInstancia.mp3

⁴ Archivo digital, 01 PrimerInstancia, 14Cuaderno No. 3. Proceso Ordinario Laboral No. 2018 - 00045.pdf. folios 15 - 26

En lo relativo a las indemnizaciones y sanciones solicitadas en la demanda, a la luz de la cosa juzgada declarada, junto con la aceptación del hecho 20 del libelo dentro de la audiencia del 27 de enero de 2021, la misiva respecto a la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador y el comprobante de pago de la indemnización prevista en el Art. 64 del C.S.T. que obra en el expediente, encontró procedente la reliquidación y pago del excedente que resultara a favor del demandante. No obstante, en cuanto a las demás indemnizaciones y sanciones reclamadas, precisó que no había lugar a su declaratoria en la medida en que no se probó la mala fe en cabeza del demandado ni concurren los presupuestos necesarios para proceder conforme a lo pedido.

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada, interpuso recurso de apelación la parte demandante, con la pretensión de que se revoque y en su lugar se declaren todas las pretensiones formuladas en la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- La cosa juzgada no está demostrada en cuanto al salario, ya que no hay identidad en el objeto, entre este proceso y el No. 2018 – 0045, argumento que, incluso, sirvió de fundamento al juzgado para despachar desfavorablemente la excepción previa propuesta en ese sentido, máxime cuando el proceso anterior estaba encaminado a obtener el reintegro del trabajador y las prestaciones y emolumentos derivados de ello, mientras que en el presente asunto se busca obtener el pago de las prestaciones, derechos y acreencias emanados de la relación laboral como tal.

2.- Hubo un cómputo indebido de la prescripción, ya que, si la interrupción se realiza dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación laboral, la prescripción debe contarse desde el momento en que terminó dicha relación laboral y no desde el momento en que se dio la interrupción por medio de la reclamación.

3.- No es procedente la prescripción respecto de las cesantías; el despacho desconoce el carácter imprescriptible de dicha prestación conforme a la ley y jurisprudencia aplicable, así como que su exigibilidad se presenta a partir de la terminación de la relación laboral, con independencia del término legalmente otorgado al empleador para cumplir con lo propio, a lo que vale agregar que la demanda se presentó en término.

4.- Sí existió mala fe por parte del empleador en cuanto a la no consignación de las cesantías, demostrada con base en los diferentes contratos allegados en la contestación y las declaraciones recepcionadas, que, si bien el despacho decidió no estudiar para

efectos de verificar la modalidad del contrato de trabajo, si dan cuenta del actuar del empleador encaminado a vulnerar los derechos del demandante y de varios de los trabajadores del demandado.

5.- En lo que atañe a los aportes a pensión, pese a que estos deben realizarse sobre todo el tiempo de la relación laboral, el Juzgado refirió únicamente 3 periodos en los que se omitió dicha obligación, los cuales, conforme a la historia laboral del trabajador, no obedecen a la totalidad de los aportes pendientes de satisfacer por parte del demandado; por ende, solicita se ordene el pago de la totalidad de los aportes, con base en el cálculo actuarial que corresponda a los extremos temporales de la relación laboral.

6.- El despacho reliquidó la indemnización por despido sin justa causa con base en el salario mínimo y no en el salario realmente devengado por el demandante, razón por la cual solicita que, una vez probada la calidad variable del salario del trabajador y se determine el monto pertinente, se reliquide la indemnización reconocida con base en el mismo.

7.- Finalmente, refiere que, respecto a la indexación, se omitió determinar los extremos temporales de la misma y no se sabe a ciencia cierta desde y hasta qué momento debe realizarse; y en lo que toca a las costas procesales, solicita se revisen en tanto considera que la condena fue mínima y no compensa el desgaste propio del proceso.

Por su parte, el demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, también interpuso recurso de apelación con la única pretensión de que se revoque el numeral tercero la sentencia proferida por el A quo, ello por cuanto, revisada la historia laboral del demandante se verifica que los periodos que alude el juzgado como objeto de realización de aportes por parte del demandado, se encuentran cancelados por parte de la señora ANA BEATRIZ DUARTE PAEZ como empleadora del señor EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS, de manera que solicita se verifique lo pertinente.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes se pronunciaron como sigue:

Demandante:

El extremo demandante, a través de su apoderado judicial, reiteró los reparos y argumentos planteados en la sustentación del recurso, esto es: (i) que la cosa juzgada, no puede aplicar respecto del salario del trabajador, más cuando la excepción previa que fue planteada en tal sentido, se despachó desfavorablemente; (ii) precisó que el salario devengado por el trabajador nunca fue el mínimo, menos si se tiene en cuenta la naturaleza y riesgo que acompaña a la profesión minera; (iii) no era procedente la declaratoria de prescripción respecto de las cesantías, en la medida que su prescripción se cuenta a partir de la terminación del vínculo laboral; (iv) existió mala fe del empleador respecto del no pago de las cesantías; (v) los aportes a seguridad social y pensión son obligatorios y no prescriben, además que deben ser liquidados sobre la totalidad del salario devengado; (vi) la indexación declarada por el despacho resulta indeterminada, pues no se precisó desde y hasta cuando se debía practicar, y (vii) las costas y agencias en derecho fijadas por el A quo, no atendieron la naturaleza, cuantía, complejidad y calidad de las partes del proceso, así como tampoco la instructiva emanada del Consejo Superior de la Judicatura y el mismo Art. 366 del C.G.P.

Demandado:

Por su parte, EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, por intermedio de su apoderada judicial, presentó sus alegatos de conclusión, en síntesis, así:

1.- Las pretensiones planteadas en la demanda, desconocen la amplia prueba documental aportada de manera oportuna, tanto al presente proceso No. 2019 – 184 como al No. 2018 – 0045, con la que se constata el pago de salario y auxilio de transporte, las liquidaciones de prestaciones sociales al terminar cada contrato, consignación de cesantías del año 2015 al fondo PORVENIR con transacción 183262487, pago de prima de servicios del primer y segundo semestre de 2015 y prima de servicios del primer semestre de 2016, efectuados a través de transacción bancaria, así como los soportes de afiliación y pago de seguridad social a salud, pensión, riesgos laborales, parafiscales y cajas de compensación familiar.

2.- En cuanto a los apartes recurridos, relacionados con el pago de aportes pensionales y el pago de indemnización del artículo 64 del CST, sí existió solución de continuidad del contrato laboral celebrado entre las partes, como lo evidencia la historia laboral de la demandante expedida por COLPENSIONES y la certificación emitida por POSITIVA ARL

de fecha 27 de septiembre de 2019, que a su vez dan cuenta que el demandante efectivamente laboró para la empleadora ANA BEATRIZ DUARTE PAEZ.

3.- La decisión de primera instancia sobre la vigencia del contrato no se ajusta a derecho, ya que claramente el contrato se interrumpió y no es legal condenar al demandado al pago de aportes pensionales e indemnización del artículo 64 del CST, por periodos en los cuales EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS no fue su empleado.

4.- Por último, resalta que el demandante admitió en interrogatorio de parte que sí recibía pago de liquidaciones y que recibió el pago de indemnización a la terminación del contrato, de tal forma, con base en lo expuesto solicita se revoquen o modifiquen los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia recurrida, y en su lugar se absuelva a EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS de las condenas impuestas o que en su defecto se ajusten a derecho de acuerdo con lo demostrado con la prueba documental que obra dentro del proceso.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia y la sustentación de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada, son temas a tratar en esta instancia los relativos a: (i) Cosa juzgada; (ii) Salario base de liquidación; (iii) Prescripción; (iv) Sanción moratoria; (v) obligatoriedad de aportes a pensión y (vi) Indexación y Costas

3.- Cosa Juzgada

El artículo 303 del C.G.P. aplicable al ámbito laboral por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, prevé: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1456 – 2022 al respecto señaló: *“importa traer a colación la CSJ SL1303-2018, reiterada en proveído CSJ SL973-2021, que sobre el punto, adoctrinó: La institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de la rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial...”*

“...Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos, también debe comprender qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente...”

En lo que toca al caso que aquí se decide, es necesario, en primera medida, indicar que conforme al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 02 de junio de 2022⁵, la cosa juzgada se declaró frente a la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS y EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 hasta el día 21 de septiembre del año 2016, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, a partir de lo cual, es del caso atender los reparos planteados por el demandante en su apelación.

En lo que respecta a la falta de identidad de objeto entre la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2018 – 0045 y el que aquí nos ocupa, vale decir, que revisado el libelo del primer proceso mencionado⁶, aunque efectivamente se solicita el reintegro del trabajador, más los derechos derivados de la estabilidad reforzada allí alegada, no es menos cierto que los hechos del 1 al 16 allí anotados, sirven de fundamento de las pretensiones primera a quinta y séptima de la demanda, encaminadas precisamente, a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, el cual se terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, las cuales una vez surtido lo propio, se despacharon favorablemente mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2019⁷ que en su parte resolutive señala: *“...PRIMERO: Declarar que entre el señor EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS, y el señor EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 21 de septiembre de 2016, que terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador...”*, determinación

⁵ Archivo digital, 01 PrimerInstancia, 23ActaContinuacionAudienciaArt.80CPL 02 06 2022.pdf

⁶ Archivo digital, 01 PrimerInstancia, 12Cuaderno No. 1. Proceso Ordinario Laboral No. 2018 - 00045.pdf, folios 3 – 13 y 139.

⁷ Archivo digital, 01 PrimerInstancia, 15PruebasFallo2018-045, SentenciaPrimerInstancia.mp3, 28:15 – 28:41

que adoptó el juez de conocimiento de ese asunto con fundamento en el principio de primacía de realidad sobre las formas que consagra el artículo 53 superior, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme, por cuanto no se presentó recurso alguno al respecto. Vale aclarar, que la sentencia en cita fue recurrida únicamente por el demandante respecto del reintegro que pretendió en su momento y, con todo, la sentencia del 14 de mayo de 2019 fue confirmada en segunda instancia por providencia de fecha 11 de marzo de 2021⁸ proferida por esta Corporación.

Ahora bien, examinado el expediente del presente proceso, se tiene que los hechos 1 al 21 de la demanda⁹ son en esencia idénticos a los relacionados en el proceso No. 2018 – 0045, al tiempo que sirven de fundamento de las pretensiones primera a quinta, encaminadas nuevamente a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, terminado de forma unilateral sin justa causa por parte del empleador, lo cual, si se tiene en cuenta que las partes dentro del proceso 2018 – 045 y del presente son también EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS, en calidad de demandante, y EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, en condición de demandado, sumado a que la causa que da origen a los dos procesos es la relación laboral ya reconocida y declarada judicialmente, evidencia que le asiste razón al Juez de primera instancia en cuanto a que se configura la cosa juzgada declarada en la sentencia aquí recurrida, vale decir, concurren los elementos esenciales de la misma, esto es, la identidad de objeto, de causa y de partes, aunado a que resulta improcedente retomar temas ya debatidos y decididos en sede judicial incluso hasta la segunda instancia.

Frente al argumento, relativo a que en audiencia inicial se despachó de manera desfavorable la cosa juzgada como excepción previa, por falta de identidad en el objeto, vale aclarar que, lo que allí se desató realmente fue la excepción previa de pleito pendiente, luego carece de fundamento lo sustentado por el demandante y, en consecuencia, no hay lugar a realizar estudio al respecto.

Por otra parte, en lo que atañe al salario y previo análisis de la sentencia dictada en el proceso No. 2018 - 00045, se obtiene que en la parte motiva de la misma, el despacho argumentó que, aun cuando dentro de las pruebas testimoniales practicadas se indicó que el salario devengado por el trabajador era variable, conforme a las pruebas documentales válida y oportunamente allegadas al proceso se pudo establecer que el último salario percibido por el trabajador correspondía a la suma de \$689.455¹⁰,

⁸ Archivo digital, 01 PrimeraInstancia, 14Cuaderno No. 3, Proceso Ordinario Laboral No. 2018 - 00045.pdf, folios 15 – 26.

⁹ Archivo digital, 01 PrimeraInstancia, 01ProcesoDigital, 01ProcesoDigital-1-100.pdf, folios 2 – 16 y 51 - 67.

¹⁰ Archivo digital, 01 PrimeraInstancia, 15PruebasFallo2018-045, SentenciaPrimeraInstancia.mp3, 14:51 – 15:22

correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, sin hacer mención al respecto en la parte resolutive, dado que el Juzgado se refirió a dicho aspecto como elemento esencial del contrato de trabajo, que después se declarara, a lo que vale agregar que la segunda instancia se relevó de estudiar lo que tocaba a ese tema, toda vez que se probó que no había lugar al reintegro solicitado en esa oportunidad.

De lo anterior se colige, que al interior del proceso 2018–00045 no existió declaración expresa frente al salario derivado de la relación laboral, pues aunque se realizó un sucinto debate probatorio al respecto, este se limitó a su existencia como elemento esencial para declarar la existencia del contrato de trabajo conforme lo previsto en el Art. 23 del C.S.T; sin embargo, en dicha actuación no se formuló pretensión específica encaminada a la declaración del monto del salario como tal, tema que tampoco se abordó en segunda instancia. En consecuencia, resulta correcto lo afirmado por el apelante en el sentido que, al no estar completamente definido dicho asunto, resulta improcedente predicar cosa juzgada frente al mismo.

Así las cosas, debe entenderse que la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, lo es exclusivamente frente a la determinación del valor del salario efectivamente devengado por el trabajador.

4.- Salario variable y base de liquidación:

Es preciso anotar que conforme a lo establecido en el Art. 127 del C.S.T. constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 128 de la misma norma, no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, ni los demás conceptos enunciados en la misma disposición.

También es del caso precisar, que de acuerdo a lo señalado en el Art. 132 Núm. 1º del C.S.T., el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, como por unidad de tiempo, por obra, a destajo y por tarea, etc.; pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales, de allí que se pueda establecer un salario fijo o variable.

No obstante, la condición de salario no deriva de la denominación que convengan las partes en el contrato de trabajo o en cualquier otro documento suscrito con posterioridad, sino de que retribuya directamente el servicio personal del trabajador, de manera que no se puede despojar de incidencia salarial un pago claramente remunerativo, cuya causa inmediata es el servicio prestado.

En cuanto al caso que nos ocupa, encuentra la Sala que conforme a la prueba trasladada, a las declaraciones tanto de los testigos como de las partes, que se recaudaron dentro del presente asunto, así como a las actas de liquidación final, el formato de vacaciones de 2015 y el formato de indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que se aportaron con la contestación de la demanda y que acreditan que el salario del trabajador en 2009 fue de \$833.005, en 2010 de \$1.188.344, en 2014 de \$650.000, en 2015 de \$716.000 y en 2016 fue de \$850.000, se podría inferir que el demandante en algunos periodos percibió un salario superior al salario mínimo legal mensual vigente, como remuneración a sus servicios.

Sin embargo, como quiera que, no se tiene reporte que dé cuenta de todos los periodos percibidos en vigencia de la relación laboral, esto es, del 31 de diciembre de 1998 al 21 de septiembre de 2016; y como las cotizaciones a seguridad social se realizaron sobre el salario mínimo legal mensual vigente, misma situación que aparece relacionada en las liquidaciones finales suscritas por el demandante para los años 2007, 2008 y 2013, además de que no es posible hacer cálculos acomodaticios para establecer un promedio específico, máxime cuando no se allegó prueba que demostrara de manera fehaciente y precisa el promedio referido en la demanda, habrá de mantenerse la tesis de que el demandante percibió únicamente el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

Con base en lo anterior, por sustracción de materia se releva la Sala de realizar un análisis particular respecto de la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, puesto que el reparo formulado al respecto, tiene como fundamento único la presunta condición variable del salario, que como ya se advirtió no fue acreditada en debida forma.

5.- Prescripción en materia laboral

En sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que la prescripción en materia laboral tiene como finalidad: *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5159-2020 señaló: *“acorde con lo establecido en los Arts. 151 del CPTSS y 488 y 489 del C.S.T., las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo*

que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).”

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la relación laboral entre las partes terminó el 21 de septiembre de 2016 y posteriormente el trabajador realizó reclamación formal ante el empleador mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2018 bajo la referencia “*Requerimiento y/o constitución en mora para pago de acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS*”, en el que solicitó el pago de prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras, trabajo suplementario en días festivos y dominicales, subsidio de transporte y pago al Sistema de Seguridad Social Integral “*durante todo el tiempo de la relación laboral existente entre el 05 de junio de 1998 hasta el día 21 de septiembre de 2016*”.

Ahora bien, se tiene que, en principio, las prestaciones reclamadas tienen un término de prescripción equivalente a tres años contados a partir de su causación o exigibilidad; no obstante, dado que se realizó la respectiva reclamación por escrito dentro del trienio siguiente a la terminación del contrato de trabajo, el término prescriptivo aplicable en este caso se interrumpió y en consecuencia, se reinició el 15 de marzo de 2018, y quedó nuevamente interrumpido el 5 de agosto de 2019 con la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 94 del C.G.P.

Entonces, para dar respuesta a la inconformidad del recurrente, si en los términos que lo dispone el artículo 151 del CPTPSS, la reclamación del trabajador solo tiene los efectos de interrumpir la prescripción, una vez presentado el mismo debe entenderse que no prescriben las acreencias laborales que se hicieron exigibles dentro del trienio inmediatamente anterior a esa fecha, y no a la terminación del contrato de trabajo, como pretende entenderlo el demandante.

Así las cosas, si en este caso la reclamación formal se realizó el 15 de marzo de 2018, la interrupción se generó en esa fecha y, por tanto, la prescripción se entiende frente a las acreencias laborales causadas previo a los tres años anteriores a su radicación, es decir, antes del 15 de marzo de 2015, de ahí que ningún reparo pueda efectuarse frente a la decisión que, sobre el particular, tomó el juez de primera instancia.

En todo caso, debe recordarse que, en este asunto, el actor perseguía “*el saldo a prestaciones sociales*”, ya que, en su sentir, estas no se habían liquidado y pagado en debida forma, pues no se tuvo en cuenta, para el efecto, el salario variable y superior al salario mínimo que en realidad devengaba el trabajador, tesis esta última que, como antes se determinó, no se encontró acreditada, luego ningún análisis adicional frente al monto de las prestaciones no prescritas, hay lugar a realizar.

No obstante lo anterior, lo que si evidencia la Sala es que el Juzgado de primera instancia erró al momento de establecer si existía alguna deuda en punto del reconocimiento de cesantías, pues su verificación la realizó por los periodos que, estimó no se encontraban prescritos, en otras palabras, aplicó la prescripción a las cesantías causadas antes del año 2015, determinación que desconoce que la exigibilidad de estas se genera no año a año, sino una vez termina la relación laboral.

“el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T.”¹¹

En consecuencia, si las cesantías se hicieron exigibles el 21 de septiembre de 2016 cuando terminó la relación laboral, estas no se encontraban prescritas, por lo que es procedente verificar si su pago se efectuó en debida forma.

6.- Del pago de cesantías

El auxilio de cesantías, previsto en el artículo 249 del C.S.T. consiste en la obligación del empleador de pagar en favor del trabajador un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año al finalizar el contrato de trabajo.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Expediente No. 35201, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, 21 de septiembre de 2010.

correspondiente, y dicho monto se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

En este caso, aseguró el demandado que las cesantías fueron pagadas al trabajador cada vez que se presentaron liquidaciones del contrato de trabajo; sin embargo, debe recordarse que la relación laboral en este asunto, fue definida en instancia anterior, y sobre ella se estableció que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre demandante y demandado, con extremos temporales del 31 de diciembre de 1998 al 21 de septiembre del 2016.

Quiere decir lo anterior que, si se trató de un solo vínculo laboral, que perduró por más de un año, el empleador no podía hacer entrega directa de las cesantías al trabajador, pues su obligación, en los términos del referido artículo 90, era proceder a la consignación de las cesantías en el respectivo fondo al que estuviera afiliado el demandado, a fin de prevenir la contingencia propia de la cesación laboral.

En ese entendido, como el demandado no acreditó la consignación de las cesantías al fondo al que se encontrara afiliado el demandante y dicha acreencia no está afectada de prescripción, lo procedente es condenar al empleador al pago de dicha prestación económica por todo el periodo de la relación laboral, esto es, del 31 de diciembre de 1998 al 21 de septiembre del 2016, tomando como base el SMLMV, así:

FECHAS		SALARIO BASE	N.º DE DÍAS	VALOR CESANTÍAS	VALOR INDEXADO DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN HASTA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (Fecha de terminación del contrato de trabajo) ¹²
INICIO	FIN				
31/12/1998	31/12/1998	\$203.826	1	\$566	\$1.441
1/01/1999	31/12/1999	\$236.460	360	\$236.460	\$550.769

12

		AÑO	MES	DIA		
LIQUIDADO DESDE		1999	2	14		
LIQUIDADO HASTA		2016	9	21		
AÑO	FECHA DESDE	FECHA HASTA	VALOR CESANTIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO
1998	14/02/1999	13/02/2000	566	92,68	36,42	1.441
1999	14/02/2000	13/02/2001	236.460	92,68	39,79	550.769
2000	14/02/2001	13/02/2002	260.100	92,68	43,27	557.108
2001	14/02/2002	13/02/2003	286.000	92,68	46,58	569.053
2002	14/02/2003	13/02/2004	309.000	92,68	49,83	574.716
2003	14/02/2004	13/02/2005	332.000	92,68	53,07	579.796
2004	14/02/2005	13/02/2006	358.000	92,68	55,99	592.596
2005	14/02/2006	13/02/2007	381.500	92,68	58,7	602.341
2006	14/02/2007	13/02/2008	408.000	92,68	61,33	616.557
2007	14/02/2008	13/02/2009	433.700	92,68	64,82	620.107
2008	14/02/2009	13/02/2010	461.500	92,68	69,8	612.777
2009	14/02/2010	13/02/2011	496.900	92,68	71,2	646.807
2010	14/02/2011	13/02/2012	515.000	92,68	73,45	649.833
2011	14/02/2012	13/02/2013	535.600	92,68	76,19	651.521
2012	14/02/2013	13/02/2014	566.700	92,68	78,05	672.924
2013	14/02/2014	13/02/2015	589.500	92,68	79,56	686.713
2014	14/02/2015	13/02/2016	616.000	92,68	82,47	692.262
2015	14/02/2016	21/09/2016	644.350	92,68	88,05	678.232
TOTAL			10.555.554			

1/01/2000	31/12/2000	\$260.100	360	\$260.100	\$557.108
1/01/2001	31/12/2001	\$286.000	360	\$286.000	\$569.053
1/01/2002	31/12/2002	\$309.000	360	\$309.000	\$574.716
1/01/2003	31/12/2003	\$332.000	360	\$332.000	\$579.796
1/01/2004	31/12/2004	\$358.000	360	\$358.000	\$592.596
1/01/2005	31/12/2005	\$381.000	360	\$381.000	\$602.341
1/01/2006	31/12/2006	\$408.000	360	\$408.000	\$616.557
1/01/2007	31/12/2007	\$433.700	360	\$433.700	\$620.107
1/01/2008	31/12/2008	\$461.500	360	\$461.500	\$612.777
1/01/2009	31/12/2009	\$496.900	360	\$496.900	\$646.807
1/01/2010	31/12/2010	\$515.000	360	\$515.000	\$649.833
1/01/2011	31/12/2011	\$535.000	360	\$535.000	\$651.521
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	360	\$566.700	\$672.924
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	360	\$589.500	\$686.713
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	360	\$616.000	\$692.262
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	360	\$644.350	\$678.232
1/01/2016	21/09/2016	\$689.455	261	\$499,855	\$499,855
TOTAL					\$11.055.409

Las sumas fueron indexadas hasta la fecha de terminación de la relación laboral, data para la cual el demandante debía haber cancelado el monto correspondiente a estas.

Preciso es indicar que, si bien es cierto, en el expediente aparecen registrados algunos pagos por concepto de cesantías, estos no pueden ser descontados a favor del empleador, en la medida que, con la presente demanda también se pidió la sanción moratoria por no consignación y, como se precisará en detalle más adelante, conforme lo prevé el artículo 254 del CST, se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, y si los efectuaren **perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.**

Frente a los intereses sobre las cesantías, no se reconocerán, en la medida que, como bien lo analizó el juzgado de primera instancia, estos si se afectan del fenómeno propio de la prescripción, y el análisis del monto adeudado por los tres años anteriores a la radicación del reclamo escrito, se realizó en correcta forma por el A quo, aspecto frente al cual, no efectuó reparos el demandante.

7.- Sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales

La Corte Suprema de Justicia entre otros, en sentencia SL15507-2015 señala: “...la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar

el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos”.

A partir de la postura antes anotada, con base en los medios de prueba practicados, se obtiene que no se encuentra probada mala fe del empleador, en la medida en que de acuerdo a las liquidaciones y comprobantes de pago anexos a la contestación de la demanda, EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS de forma periódica efectuó el pago de lo que consideraba adeudar por concepto de los derechos laborales del trabajador, incluida la indemnización por despido sin justa causa, sumado a que, al no operar de forma automática la sanción solicitada y dado que más allá de las afirmaciones del apoderado de la parte apelante no existe acervo suficiente que lleve al convencimiento que supone la imposición de dicha sanción, no resulta procedente condenar al demandado en ese sentido.

8- Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

La parte actora recurrente, reclama, igualmente, se condene al demandado al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, y aunque en principio bastaría retomar el análisis de la inexistencia de mala fe efectuado en precedencia, debe precisarse, igualmente, que la petición incoada por el demandante carece de fundamento jurídico, en tanto, se probó en este asunto, el demandado, en cada liquidación realizó el pago parcial de cesantías de forma directa al trabajador, y ello, en los términos del artículo 254 del C. S. T., produce como consecuencia jurídica la pérdida de lo cancelado. De ahí que, ante la procedencia propia de la sanción prevista en tal norma, es diáfano que no puede concurrir la indemnización por ausencia de consignación de cesantías en un fondo, ya que no puede constituirse doble condena al empleador.

Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 7335 del 2 de abril de 2014, rad. 42752, M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se dijo:

“Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo sino que las entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C. S. T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto....

“En este orden, no resulta procedente volver a gravar al demandado con una sanción cuando su conducta ya fue castigada con la condena por concepto de cesantías y que se traduce en el pago doble de éstas”.

Así, no puede prosperar la pretensión del demandante en el sentido de que se imponga la sanción prevista en la Ley 50 de 1990.

9.- Aportes a pensión

De conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 161 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 57 del Decreto 806 de 1998, cuando el empleador no cancela de manera puntual y completa los aportes y cotizaciones a las correspondientes administradoras de fondos de pensiones, debe asumir en forma directa los riesgos que se generen con su omisión y puesto que dichas obligaciones tienen un carácter irrenunciable e imprescriptible como lo establece el artículo 48 de la Constitución Política, su reconocimiento se da por el periodo laboral que haya sido declarado.

Atendiendo los reparos de los recurrentes, se debe reiterar en primera medida, que como ya se ha indicado, desde el 14 de mayo de 2019 fue declarada la existencia de una relación laboral entre las partes, regida por un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 31 de diciembre de 1998 hasta el 21 de septiembre de 2016. Precisamente, por la existencia de tal relación laboral, en la sentencia del 2 de junio de 2022, el juez de primera instancia declaró:

“...TERCERO: CONDENAR al demandado EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS a pagar a favor del demandante EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS los aportes pensionales durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 31 de diciembre del año 1998 al 21 de septiembre del año 2016 conforme la parte motiva de esta sentencia...”

Sobre este punto, la parte demandante reprocha que el *Aquo* refiriera solo algunos periodos pendientes por cotizar, cuando la condena debía emitirse respecto de toda la vigencia de la relación laboral; sin embargo, los periodos referidos en la parte considerativa, en efecto, corresponden a los lapsos temporales que no existió cotización del aquí demandado. En otras palabras, como al interior del proceso se demostró que EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS sí realizó cotizaciones parciales a pensión, lógico resulta que la condena se imponga por los periodos que no fueron cancelados durante la relación laboral.

En todo caso, para que no exista duda frente a la determinación tomada por el juzgado de primera instancia, y con el fin de que sea la misma entidad pensional la que establezca si se presentaron o no omisiones adicionales en el pago de los aportes, se modificará la

orden allí emitida para disponer que se proceda a cancelar los aportes al sistema general de pensiones a favor del demandante, de acuerdo al cálculo actuarial que determine COLPENSIONES, entidad a la que se encuentre afiliado el demandante, tomando como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente, por el tiempo laborado entre el 31 de diciembre de 1998 hasta el 21 de septiembre de 2016, advirtiendo a la entidad pensional que no pueden incluirse en el cálculo actuarial los periodos de cotización ya cancelados por el demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS.

Ahora bien, la parte demandada, que presentó su alzada únicamente frente al numeral tercero antes anotado, censura la condena impuesta frente a los aportes a pensión, por considerar que no le asiste dicha obligación frente al periodo cotizado por otros empleadores, pues ello demuestra la existencia de relación laboral diferente entre el trabajador y un tercero, en vigencia del contrato de trabajo declarado en sede judicial.

Al respecto, es necesario reiterar de un lado que la declaratoria de la existencia de un único contrato de trabajo entre las partes se encuentra ejecutoriada y en firme, por cuanto no fue objeto de impugnación en el proceso 2018-00045 ni aun en el presente asunto por parte del empleador EDGAR OCTAVIO PÉREZ, por lo que al estar establecida la omisión por parte de éste, respecto de su obligación de realizar los aportes pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 161 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 57 del Decreto 806 de 1998, se debe reconocer durante toda la relación laboral, sin que ello implique que deba realizar un nuevo aporte sobre los periodos efectivamente pagados por él, sino de pagar aquellos causados del 31 de diciembre de 1998 al 21 de septiembre de 2016, que estén pendientes por cancelar, conforme al cálculo actuarial que corresponda.

Por otra parte, no es cierto que la mera existencia de otra relación laboral excluya o exima de responsabilidad al aquí demandado de realizar los aportes a pensión del trabajador, dada la obligatoriedad de los mismos, a la luz de la existencia del contrato de trabajo declarado judicialmente, aunado a que si bien, en la historia laboral de EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS expedida por COLPENSIONES, se reportan cotizaciones en los periodos de febrero a diciembre de 2005 y de enero a junio de 2006 por parte de la empleadora ANA BEATRIZ DUARTE PÁEZ, ello no es óbice para desnaturalizar el contrato de trabajo entre las partes, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a la coexistencia de contratos establecida en el artículo 26 del C.S.T., le asiste al trabajador la facultad de celebrar varios contratos de trabajo con uno o varios empleadores, a menos que se pacte lo contrario y, en este caso, no se encuentra demostrada la existencia de cláusula de exclusividad en ninguna de las relaciones laborales.

Adicionalmente, vale aclarar que, dentro de las cotizaciones realizadas por la señora Duarte se observa que varios aportes no fueron por el periodo mensual completo, aunado a que las mismas se remiten únicamente de febrero a diciembre de 2005 y de enero a junio de 2006, mientras que la obligación de realizar aportes a pensión del aquí demandado comprenden los periodos causados desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 21 de septiembre de 2016, razón por la que no está llamado a prosperar ninguno de los reparos formulados por los recurrentes en este punto.

9.- Indexación:

En lo que toca a la indexación, cabe indicar que la misma se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, encaminada al pago efectivo de aquello que se adeuda y por ende implica traer la cifra causada con anterioridad a la actualidad, con el fin de que no se desmejore la misma.

Así las cosas, se accederá a la solicitud del demandante y se advertirá que las sumas reconocidas al trabajador en este proceso, deberán ser indexadas desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, en la medida que debieron cancelarse para entonces, hasta la fecha de su cancelación.

10.- Costas en Primera Instancia

Frente a este punto, que impugna el demandante por considerar que las costas no resultan proporcionales al desgaste y complejidad propios del presente litigio, ningún yerro observa la Corporación, pues si bien es cierto la condena se realizó exclusivamente en un 50%, ello obedeció a que la demanda prosperó parcialmente y, por ende, la condena en costas, en los términos del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., debía ser, igualmente, parcial, misma circunstancia que acaece para las agencias en derecho, en los términos que lo prevé el parágrafo 5° del artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de 2016.

La sentencia se mantendrá en este aspecto.

11.- Costas en Segunda Instancia.

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 se pronunció tanto demandante como demandado, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., y la

apelación fue favorable al primero de los mencionados, se dispondrá la condena en costas, a favor de EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS y en contra de EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia impugnada en el sentido de **CONDENAR** al demandado EDGAR OCTAVO PEREZ VANEGAS a pagar al demandante EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS por concepto de cesantías, la suma equivalente a ONCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$11.055.409)

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

CONDENAR al demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS a pagar a favor del demandante EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS los aportes al sistema general de pensiones, de acuerdo al cálculo actuarial que determine COLPENSIONES, entidad a la que se encuentre afiliado el demandante, tomando como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente, por el tiempo laborado entre el 31 de diciembre de 1998 hasta el 21 de septiembre de 2016. **ADVIÉRTASE** a la entidad pensional que no pueden incluirse en el cálculo actuarial los periodos de cotización ya cancelados por el demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS.

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

CONDENAR al demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS a pagar a favor del demandante EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS los valores de condena acá

dispuestos, debidamente indexados desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada

QUINTO: CONDENAR en costas, a favor de EFRAÍN ALARCÓN CÁRDENAS y en contra de EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

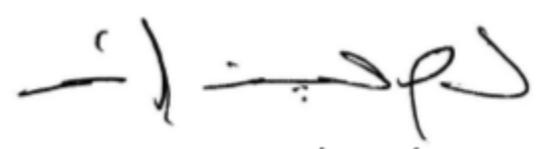
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado